



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Fernanda Arizpe Morales

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

TERCERA SECCIÓN

Tel.: 443-312-32-28

TOMO CXCI

Morelia, Mich., Martes 7 de Julio de 2026

NÚM. 14

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Fernanda Arizpe Morales

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 14 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 37.00 del día

\$ 48.00 atrasado

Para consulta en Internet:

<https://periodicooficial.segob.michoacan.gob.mx>
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VISTA HERMOSA, MICHOACÁN

REGLAMENTO DEL CUIDADO Y PROTECCIÓN
DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES

ACTA No. 62/2026 SESIÓN EXTRAORDINARIA

En la cabecera municipal denominada Vista Hermosa de Negrete, municipio de Vista Hermosa, Estado de Michoacán de Ocampo, siendo las 13:15 (trece horas con quince minutos) del día 09 (nueve) del mes de junio del año 2026, (dos mil veintiséis), en el interior del edificio de la Presidencia Municipal, en el Salón de Cabildo ubicado en el número 95 de la calle Madero Oriente, colonia Centro en la cabecera municipal de Vista Hermosa, Michoacán, se reunieron los integrantes del Honorable Ayuntamiento, con la finalidad de celebrar la Vigésimo Segunda Sesión Extraordinaria, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.- ...

2.- ...

3.- Análisis y en su caso aprobación del Reglamento del Cuidado y Protección de los Animales Domésticos y Silvestres.

4.- ...

PUNTO NÚMERO TRES.- El Presidente Municipal, J. Dolores Martínez Garibay en el uso de la voz informa a los integrantes del Honorable Cabildo que es necesario el análisis y en su caso se aprobación del Reglamento del Cuidado y Protección de Animales Domésticos y Silvestres de este municipio de Vista Hermosa, Michoacán, el cual fue entregado en tiempo y forma a cada uno de los integrantes de este Honorable Cabildo, cuyo Reglamento tiene por objeto proteger la vida y el crecimiento de los animales domésticos y silvestres; favorecer el respeto y

buen trato hacia los mismos, así como promover la cultura ambiental, inculcando actitudes responsables y humanitarias hacia los animales, además de establecer acciones de salud pública para prevenir enfermedades que puedan ser transmitidas por los animales en el municipio de Vista Hermosa. Reglamento que fue leído y analizado ampliamente por todos los integrantes de este Cuerpo Colegiado, quienes lo firman al margen en cada una de sus fojas y lo **aprueban por unanimidad** de votos de los presentes en todos sus términos, así mismo aprueban su publicación en el Periódico Oficial del Estado para todos los efectos legales a que haya lugar.

PUNTO NÚMERO CUATRO. El C. J. Dolores Martínez Garibay, Presidente Municipal, señala que habiendo sido desahogado el orden del día y no existiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la presente Sesión Extraordinaria de Ayuntamiento, siendo las 14:56 (catorce horas cincuenta y seis minutos) de la fecha en que se actúa. Se levanta la presente Acta, para su legal y debida constancia, en la población de Vista Hermosa, Michoacán, firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.

C. J. Dolores Martínez Garibay, Presidente Municipal; Lic. Nora Isela Gil Núñez, Síndica Municipal; Lic. Jesús Eliezer Barajas Zuno, Regidor; C. Alondra Vega Ávila, Regidora; C. Francisco Javier Aguilar Peña, Regidor; L.A.E. Yohana Carolina Uribe García, Regidora; C. Oswaldo Gómez Zavala, Regidor; C. María del Rosario Gudiño Castro, Regidora; L.E.P. Alejandra Karina Segura Ramírez, Regidora; Lic. José Luis Batres Ornelas, Secretario del H. Ayuntamiento. (Firmados).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que de conformidad al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, así como la integración de un Ayuntamiento de elección popular directa, tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organice la Administración Pública.

Así mismo, en base a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su artículo 111, que el Estado adopta como base de su división territorial y de su organización política

y administrativa el municipio libre, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, en la Ley orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, se establecen las bases generales de la Administración Pública Municipal.

En este sentido, el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Vista Hermosa, Michoacán; en atención a la minuta número 401, referente a la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, realizada por el Constituyente permanente del Estado, donde se adiciona el párrafo noveno del artículo 2do, que señala lo siguiente: «Queda Prohibida la crueldad y el maltrato animal. El Estado, los Municipios y los gobiernos comunales garantizaran el cuidado, el trato digno y la protección de los animales, domésticos y silvestres, así como la conservación de su vida e integridad, conforme a la legislación aplicable»; bajo esta misma tesis se otorgó el término no mayor de 180 ciento ochenta días de la entrada en vigor, para que los municipios del Estado realizaran las adecuaciones normativas; por ello y en base a lo anterior, se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE CUIDADO Y PROTECCION DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general y de interés público y tiene por objeto:

- I. Proteger la vida y el crecimiento de los animales domésticos y silvestres;
- II. Favorecer el respeto y buen trato a los animales domésticos y silvestres;
- III. Promover la cultura ambiental, inculcando actitudes responsables y humanitarias hacia los animales; y,
- IV. Establecer acciones de salud pública para prevenir enfermedades que puedan ser transmitidas por los animales en el municipio de Vista Hermosa, Michoacán.

ARTÍCULO 2. El presente Reglamento tiene los siguientes propósitos:

- I. Regular la tutoría de los animales domésticos, de compañía, convencionales, no convencionales y vida silvestre en el municipio, por parte de cualquier persona;

- II. Proteger la integridad, y el desarrollo natural de los animales, reconociendo sus condiciones como seres vivos y sintientes;
- III. Crear campañas que permitan concientizar sobre la naturaleza de los animales;
- IV. Fomentar la cultura de respeto del trato de las personas hacia las especies silvestres, cuando se encuentren en ambientes humanos;
- V. Establecer programas y convenios con las Autoridades Estatales y/o Federales para la protección y bienestar de los animales;
- VI. Establecer las bases de coordinación entre las diversas autoridades competentes para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este reglamento, así como la asistencia para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo y su Reglamento, con base en los convenios de colaboración celebrados con el municipio;
- VII. Establecer las obligaciones de los tutores, poseedores y/o encargados de animales domésticos;
- VIII. Promover la tutoría responsable y protección de los animales en su calidad de seres sintientes, fomentando entre la ciudadanía el trato digno conforme al derecho animal, así como sus cuidados y las condiciones en las que los mismos deberán residir en sus domicilios;
- IX. Promover entre la ciudadanía el registro, la atención médica, la vacunación y esterilización de sus animales;
- X. Diseñar, implementar y evaluar campañas y brigadas de bienestar animal, promoviendo la protección, tutoría responsable, cuidados básicos y esterilización de los animales, en las escuelas de educación básica de jurisdicción territorial del Municipio;
- XI. Establecer las bases de coordinación entre la sociedad civil en general y en particular con las asociaciones protectoras de animales para las actividades en conjunto de protección animal en el municipio;
- XII. Prevenir y sancionar el maltrato y los actos de crueldad hacia los animales de conformidad con el presente Reglamento;
- XIII. Fomentar y regular la participación ciudadana en el bienestar animal; y,
- XIV. Las demás que establezcan las leyes y los reglamentos en la materia.
- ARTÍCULO 3.** Para los fines de este Reglamento se entiende por:
- I. Acta de Verificación: Documento oficial en el que se hace constar los resultados de la inspección que realizan las autoridades competentes para verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- II. Acto Administrativo: Es la declaración unilateral de la voluntad dictada por las autoridades administrativas, en ejercicio de su potestad pública, que crea, declara, reconoce, modifica, trasmite o extingue derechos u obligaciones de los administrados o entes públicos;
- III. Adopción de animal: Acción que consiste en dar la tutoría de un animal doméstico, sano, esterilizado e inmunizado de forma no onerosa;
- IV. Albergue: Lugar temporal para dar refugio y proteger de peligros e inclemencias del tiempo a los animales en situación de calle;
- V. Animal: Ser vivo pluricelular, sintiente, consciente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso especializado que le permite moverse y reaccionar de manera coordinada ante estímulos;
- VI. Animal Abandonado: Aquel que se encuentre sin el cuidado o protección de su tutor, sin elementos que permitan su identificación o los datos de su tutor y/o que deambule libremente en vía pública sin estar acompañado de persona alguna;
- VII. Animal Adiestrado: Aquel entrenado por personas con autorizaciones reconocidas por las autoridades competentes, con el propósito de modificar su comportamiento a fin de que realicen funciones de vigilancia, protección, guardia, detección de estupefacientes, armas y explosivos, acción de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entrenamiento y demás acciones análogas;
- VIII. Animal Agresor: Aquel animal que atenta contra la integridad física o mental de una persona o de un animal producto del ataque espontáneo o provocado;
- IX. Animal de Asistencia: Son los animales, particularmente caninos, que se utilizan para desarrollar actividades de guía y apoyo a las

- personas con una o varias discapacidades o que cuenten con una prescripción médica para ello;
- X. Animal de Compañía: Los animales que conviven estrechamente con los seres humanos mediante una relación afectiva en la que ambos resultan beneficiados, sin ningún interés lucrativo;
- XI. Animal Doméstico: Aquellos que han aprendido a vivir con los seres humanos de forma natural y pacífica o que han pasado por un proceso de domesticación;
- XII. Animal para Trabajo: Aquellos que prestan labores de monta, carga y tiro, como caballos, yeguas, mulas, ponis, asnos, reses, sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas, productos o para realizar trabajo de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;
- XIII. Animal Silvestre: Especies no domésticas sujetas a procesos evolutivos o de selección natural, que se desarrollan libremente en su hábitat o en el ambiente humano;
- XIV. Apercibimiento: Es una medida que tiene por objeto disciplinar una conducta, la cual se identifica como una prevención especial, emitida por escrito por la autoridad competente, consistente en una llamada de atención o advertencia para que el ciudadano por acción u omisión, corrija su proceder, con el fin de fomentar el trato digno hacia los animales; informando que cumpla con las obligaciones establecidas en el presente Reglamento;
- XV. Asociación: Asociaciones y otras organizaciones no gubernamentales de carácter civil, debidamente registradas con la autoridad competente como protectoras de animales debidamente constituidas;
- XVI. Bienestar Animal: Estado físico y mental óptimo de un animal en relación con su esfuerzo para afrontar el medio ambiente;
- XVII. Bioseguridad: Es el conjunto de principios, normas, protocolos, tecnologías y prácticas que se implementan para evitar el riesgo a la salud en el medio ambiente y que previene de la exposición a agentes biológicos causantes de enfermedades infecciosas, tóxicas o alérgicas;
- XVIII. Captura de animales: Acción de detener y contener a un animal, a través de métodos, técnicas y protocolos autorizados para ello;
- XIX. Certificado de Salud: Documento mediante el cual se describe el estado de las funciones orgánicas siendo emitido y avalado por un Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional;
- XX. Criadero: Establecimiento formal y con registro municipal ante la autoridad correspondiente, se dedica a la selección y reproducción de animales de razas puras, que funciona bajo la supervisión de un médico veterinario;
- XXI. Crueldad Animal: Se refiere a la conducta intencional de violencia ejercida en contra de los animales, que implique la mutilación, tortura, envenenamiento, tormentos, privación habitual o continua del sustento necesario para el animal, tal como el agua, alimento, atención médica o refugio, así como las conductas que pretendan poner en peligro su vida y/o den muerte por métodos no previstos en la legislación vigente, que los cause o promueva, o en los que se trate de esta manera a cualquier animal;
- XXII. Cuidado: Acción de atender a un animal para asegurar su correcto desarrollo, así como evitar que los animales produzcan daños o molestias a las personas o a los bienes u objetos públicos o de particulares;
- XXIII. Encargado: Persona física o moral que sin ser tutor de un animal se encuentra a cargo del mismo temporalmente y es corresponsable del cumplimiento de este Reglamento y de los daños y perjuicios que el animal ocasione a terceros;
- XXIV. Enfermedad: Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, un agente biológico y el medio ambiente, así como factores genéticos y procesos degenerativos que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del mismo;
- XXV. Espacio Vital: Área mínima que necesita un animal para poder realizar sus actividades y su desarrollo como especie, con base a su tamaño y comportamiento;
- XXVI. Especie: Caracteres comunes que clasifican a los animales;
- XXVII. Especie en Peligro de Extinción: Aquel animal perteneciente a una población que se ha visto reducida a un nivel crítico, por causas naturales o atribuibles a la actividad humana, cuya existencia está en alto riesgo de desaparición;
- XXVIII. Esterilización: Cirugía, procedimiento químico u

otro método realizado por un médico veterinario para provocar la infertilidad del animal, que enunciativa pero no limitativamente son la vasectomía para los machos y el ovario histerectomía para las hembras;

XXIX. Hábitat: Ambiente o entorno natural en el que vive y se reproduce una población biológica determinada;

XXX. Maltrato Animal: El acto de ejercer violencia hacia los animales por acción u omisión en relación de sus necesidades fisiológicas, mentales y de resguardo requeridas en razón de su especie;

XXXI. Molestia: Alteración de la convivencia armónica, que genera una sensación desagradable producida por un animal por falta de atención de su tutor o encargado;

XXXII. Médico Veterinario: Persona física con título de médico veterinario o Médico Veterinario Zootecnista y cédula profesional vigente;

XXXIII. Municipio: El Municipio de Vista Hermosa, Michoacán;

XXXIV. Multa: La sanción administrativa que se impone con motivo de la violación a alguna disposición del presente Reglamento;

XXXV. Poseedor: Persona física o moral que, sin ser tutor o encargado, posee un animal y es responsable del cumplimiento de este Reglamento;

XXXVI. Ruido Constante: Emisión de sonidos de un animal, que puede ser percibido fuera del predio del tutor, encargado o poseedor, donde se pierde la convivencia armónica del ambiente comunitario;

XXXVII. Trato digno: Proceder adecuado que implica medidas para evitar el dolor o angustia de cualquier animal bajo cualquier situación de su manejo;

XXXVIII. Tutela responsable: Conducta de una persona en apego al conjunto de derechos y obligaciones que conllevan a la protección y bienestar del animal bajo su tutela en su carácter de ser sintiente;

XXXIX. Tutor: Persona física o moral que tiene bajo su responsabilidad jurídica la vida y el bienestar integral de un animal, así como de su comportamiento comunitario;

XL. Vacunación: Administración de un antígeno a un animal en dosis adecuada, con el propósito de

prevenir una enfermedad, induciendo la producción de anticuerpos específicos; y,

XLI. Zoonosis: Enfermedades que se transmiten de animales vertebrados al ser humano y viceversa.

ARTÍCULO 4. Para los supuestos no previstos en el presente reglamento, se aplicará de manera supletoria la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Derechos y Protección para los Animales del Estado de Michoacán de Ocampo y el Reglamento de la Ley de Derechos y Protección para los Animales del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 5. Son Autoridades competentes para conocer y aplicar las disposiciones del presente Reglamento:

- I. Presidente Municipal;
- II. Ayuntamiento;
- III. Tesorería Municipal;
- IV. Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil;
- V. Protección Civil, y,
- VI. Las demás que tengan expresamente una competencia en este Reglamento o se derive de las leyes en la materia.

ARTÍCULO 6. Corresponde al Ayuntamiento, lo siguiente:

- I. Vigilar la correcta aplicación del presente Reglamento y de las demás disposiciones aplicables;
- II. Proponer las reformas y adiciones al presente reglamento para continuar integrando mejoras en materia de protección y bienestar animal;
- III. Participar en la celebración de acuerdos y convenios con dependencias federales y estatales, así como con los sectores público, privado y social, en materias propias del Reglamento;
- IV. Autorizar al Presidente Municipal para celebrar acuerdos y convenios de colaboración en materia de control, protección y bienestar de los animales en el municipio;
- V. Prever los recursos necesarios de acuerdo al presupuesto anual para la protección y el bienestar animal en el Municipio;

- VI. Requerir a la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil un informe anual respecto de los montos obtenidos, en razón de las sanciones impuestas por incumplimiento al presente Reglamento;
- VII. Aprobar la creación de espacios públicos apropiados para la convivencia con animales, con la infraestructura adecuada e instalación de contenedores de basura, acceso a agua potable, entre otros; y,
- VIII. Las demás que le confiera el presente Reglamento y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 7. Corresponde al Presidente Municipal, lo siguiente:

- I. Emitir circulares y disposiciones administrativas para el cumplimiento eficaz del presente Reglamento;
- II. Celebrar acuerdos y convenios con dependencias federales y estatales, así como con los sectores público, privado y social, en materia del Reglamento;
- III. Vigilar la aplicación del presente Reglamento y de las demás disposiciones que correspondan;
- IV. Promover la realización de campañas para el bienestar animal y el fomento a la tutela responsable, así como las acciones de tratamiento sanitario dentro del Municipio; y,
- V. Las demás que le confiera el presente Reglamento y leyes en la materia.

ARTÍCULO 8. Corresponde a la Tesorería Municipal, lo siguiente:

- I. Recibir el pago de las sanciones económicas, de manera directa o por conducto del área competente, mismas que fueran impuestas a los infractores del presente Reglamento;
- II. Expedir los recibos correspondientes a las infracciones;
- III. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en contra de los infractores que no efectúen el pago de la sanción económica correspondiente; y,
- IV. Las demás que le confiera el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 9. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, lo siguiente:

- I. Brindar apoyo en las funciones de inspección, vigilancia y ejecución de Protección Civil en lo relativo al cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Poner a disposición de la autoridad competente las personas físicas o representantes de las personas morales que tengan la tutela de animales y que presuntamente infraccionen el presente Reglamento; y,
- III. Las demás que le confiera el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 10. Corresponde a Protección Civil:

- I. Recibir, atender los reportes y denuncias ciudadanas de maltrato animal;
- II. Notificar mediante los medios de comunicación dispuestos para ello a las autoridades competentes sobre los casos relevantes de maltrato animal que representen un riesgo de violencia para el resto de los integrantes de la familia;
- III. Poner a disposición de la agencia del ministerio público, los casos de maltrato y crueldad animal para que se actúe en consecuencia;
- IV. Atender los reportes de la ciudadanía por el riesgo de encuentro con vida silvestres procurando el bienestar animal y la seguridad de las personas;
- V. Establecer coordinación interinstitucional y de vinculación con las autoridades competentes de protección y bienestar animal;
- VI. Activar el protocolo de actuación interinstitucional en los casos de crueldad animal; y,
- VII. Las demás que se desprendan de las leyes locales y federales por la naturaleza de sus funciones.

ARTÍCULO 11. El Municipio podrá suscribir los convenios de colaboración que sean necesarios para establecer mecanismos con los particulares, las organizaciones de la sociedad civil e instituciones educativas para los fines que persigue este Reglamento.

ARTÍCULO 12. Son organismos de cooperación de las autoridades señaladas en el presente Reglamento:

- I. Las Asociaciones Protectoras de Animales debidamente constituidas;
- II. Las Asociaciones de Animales de Asistencia

- constituidas legalmente;
- III. Las Asociaciones de Médicos Veterinarios;
- IV. Instituciones Educativas de Medicina Veterinaria y Zootecnia; y,
- V. Las demás asociaciones legalmente constituidas que tengan dentro de sus objetivos el bienestar animal.
- IV. Realizar el registro del animal de forma personal o en línea ante las autoridades municipales o estatales correspondientes;
- V. Identificar al animal mediante una placa visible, que contengan por lo menos el nombre del animal y el teléfono de su tutor;

CAPÍTULO III

DE LOS ANIMALES EN EL ENTORNO HUMANO

ARTÍCULO 13. Los animales son seres vivos sintientes y es responsabilidad del Municipio realizar políticas públicas para promover una cultura de tutor responsable para garantizar su bienestar.

ARTÍCULO 14. Serán responsabilidades de cualquier tutor, o el que cuide o deba cuidar un animal las siguientes:

- I. Alimentarlo adecuadamente de acuerdo con su especie y necesidades, cuidarlo y alojarlo en condiciones de higiene;
- II. Evitar restringir la capacidad del animal para realizar ejercicios apropiados para su especie de tal manera que le cause dolor, sufrimiento o daño evitable;
- III. Mantener en condiciones de limpieza el área de alojamiento del animal;
- IV. Proporcionar los alimentos y agua potable en cantidades suficientes y condiciones aptas para el consumo;
- V. Impedir que el animal cause daño o molestia a terceras personas; y,
- VI. Cumplir con las normas comunitarias espacios públicos.
- IX. Transportar de manera segura a los animales bajo su tutoría;
- X. En caso de que se establezca su responsabilidad, reparar el daño que haya causado el animal bajo su tutela; y,
- XI. Las demás que impongan las normas y leyes aplicables.

ARTÍCULO 16. Queda prohibido en el Municipio de Vista Hermosa, Michoacán:

- I. Mutilar con fines estéticos a los animales;
- II. El hacinamiento de animales;
- III. Abandonar a animales en casa habitación, lotes baldíos y las vías públicas;
- IV. Permitir que los animales deambulen sin supervisión y sin medidas de seguridad necesarias;
- V. Mantener a los animales en lugares que representen un riesgo para su salud o integridad física debido a la exposición a las inclemencias del tiempo y/o la falta de condiciones adecuadas para su movilidad;
- VI. Mantener amarrados a los animales, sin causa que justifique su proceder;
- VII. Permitir que represente una molestia constante para la comunidad en donde habita;
- I. Deberán proporcionar a los animales la revisión periódica de un médico veterinario o Médico Veterinario Zootecnista titulado, a fin de valorar su estado de salud y para mantenerlos libres de enfermedades;
- II. Vacunar y desparasitar al animal y contar con la cartilla de vacunación;
- III. Establecer las medidas de seguridad suficientes para

- VIII. Entregar la tutela de un animal sin causa justificada;
- IX. La cría y venta sin contar con el registro ante la autoridad correspondiente;
- X. Lesionar, herir, torturar o golpear, así como azuzar o hacer pelear a los animales; y,
- XI. La tenencia habitual de animales en balcones, pabellones, sótanos, azoteas, terrenos baldíos o cualquier otro local o propiedad, a menos que en dichos espacios exista un lugar donde puedan protegerse de las inclemencias del tiempo y se cuente con las condiciones necesarias, para su movilidad, higiene y salud. Cumpliendo con las condiciones necesarias para su estancia en dichos espacios, el animal no debe constituir un peligro o molestia para los vecinos. Para lo cual el tutor o encargado estará obligado a impedir que el animal cause daño o molestia a terceras personas.

CAPÍTULO IV

DE LA REPRODUCCIÓN, CRÍA Y VENTA DE ANIMALES CONVENCIONALES

ARTÍCULO 17. Toda persona física o moral que se dedique a la reproducción y cría de animales deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Contar con el registro municipal y estatal como criador;
- II. Contar con el permiso de uso de suelo correspondiente;
- III. Contar con un médico veterinario responsable de la actividad con cedula profesional;
- IV. Contar con un espacio exclusivo, suficiente, adecuado y con las medidas de seguridad apropiadas para garantizar el bienestar de los animales;
- V. Contar con expediente de la procedencia y destino de cada uno de los animales;
- VI. Contar con un control y protocolo de reproducción;
- VII. Contar con certificado de salud de cada uno de los animales ubicados en el recinto, expedido por el médico veterinario responsable;
- VIII. Al momento de enajenar contar cada animal con el certificado de procedencia emitido por autoridad municipal y estatal correspondiente;

- IX. Esterilizar al animal antes de la enajenación o establecer el compromiso de hacerlo;
- X. Expedir el documento o factura fiscal y entregar el certificado de procedencia; y,
- XI. Contar con la señalización que contenga la prohibición de venta a menores y la expedición y pago correspondiente del certificado de procedencia.

ARTÍCULO 18. Los animales caninos y felinos y demás permitidos por la Ley que se encuentren en exhibición y a la venta en tiendas con registro no deberán de permanecer por períodos prolongados en jaulas, corrales, vitrinas o similares, teniendo un período mínimo de descanso de una hora fuera del área de confinamiento con las medidas de seguridad y bioseguridad correspondientes.

ARTÍCULO 19. Queda prohibida la venta de animales por cualquier medio en los siguientes casos:

- I. A menores de edad;
- II. Cuando se realice en la vía pública;
- III. Cuando se trate de animales menores a 4 meses;
- IV. Cuando no se entreguen al adquirente la guía informativa para el manejo del animal; el Certificado de Salud, el Certificado de Procedencia y la garantía respectiva;
- V. Cuando la compra sea para fines de reproducción, cría y venta de animales a menos; de que se trate de un criador registrado;
- VI. Cuando se realice entre particulares a menos que sea la cesión a título gratuito de la tutela; y,
- VII. En los demás casos que prevea la Ley u otras normas aplicables.

CAPÍTULO V

DE LA DENUNCIA DE MALTRATO ANIMAL

ARTÍCULO 20. Las denuncias de maltrato animal se harán por vía telefónica o, por escrito o mediante medios de comunicación electrónicos dispuestos para ello y deberán de cumplir con los requisitos:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono y correo electrónico si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;

- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor y el lugar donde se verificaron los hechos; y,
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante. Se dará atención inmediata a las denuncias donde se desprendan actos que pongan en peligro la vida del animal o la integridad de la familia.

ARTÍCULO 21. Protección Civil atenderá las denuncias de manera enunciativa, más no limitativa en los supuestos de atención siguientes:

- I. Adiestramiento de animales en vía pública a menos que se cuente con el permiso correspondiente;
- II. Agresión animal;
- III. Animal lesionado;
- IV. Animal vocalizando en forma permanente;
- V. Animales en la vía pública sin supervisión;
- VI. Animales en espacios inadecuados;
- VII. Animales abandonados en domicilios;
- VIII. Anomalías en centros y establecimientos que se dediquen a la venta de animales;
- IX. Apoyo a diligencias judiciales, ministeriales o administrativas mediante el convenio de colaboración previo;
- X. Maltrato o crueldad animal;
- XI. Pelea de perros;
- XII. Posesión y comercialización de animales silvestres;
- XIII. Rescate de animales;
- XIV. Rescate y custodia de animales silvestres y entrega a las autoridades competentes para su resguardo;
- XV. Transporte inadecuado de animales de compañía; y,
- XVI. Venta de animales en la vía pública o en vehículos.

CAPÍTULO VI

DE LOS ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 22. El tutor o encargado de un animal deberá de tomar la siguiente medida precautoria en la vía pública:

- I. El animal deberá tener un método de sujeción que no le cause maltrato;
- II. Los animales peligrosos deberán de portar un bozal; y,
- III. Las demás disposiciones que se establezcan por las reglas de convivencia comunitaria por la ciudadanía y las que las leyes en la materia regulen.

ARTÍCULO 23. Todos los animales que deambulen en la vía pública sin supervisión de un tutor o encargado serán capturados por Protección Civil Municipal y se procederá conforme a este Reglamento.

ARTÍCULO 24. La persona que encuentre a un animal perdido o abandonado, deberá de entregarlo a su tutor o encargado si el animal cuenta con los datos de identificación para ello, de lo contrario dará aviso a la autoridad municipal competente.

ARTÍCULO 25. El Municipio indicará los parques o áreas comunes para los animales de compañía, dentro de los mismos los animales podrán estar sin necesidad de método de sujeción, siempre y cuando se encuentren en compañía de sus tutores o encargados y estén en condiciones de convivir con otros animales sin agredirlos.

ARTÍCULO 26. Las áreas comunes de animales en parques públicos o privados deberán de tener como mínimo las siguientes condiciones:

- I. Ubicarse el lugar a una distancia que no provoque molestias a los vecinos y permita su adecuado mantenimiento;
- II. Contar con un cerco con una altura de 1.80 metros;
- III. Ser construidos con enriquecimiento ambiental;
- IV. Contar con biodigestores para gestionar las heces de los animales;
- V. Contar con suministro de agua para los animales; y,
- VI. Contar con un reglamento visible de uso.

ARTÍCULO 27. Todos los espacios públicos municipales darán acceso a animales de asistencia los cuales deberán de portar su identificación correspondiente.

CAPÍTULO VII

DE LOS ANIMALES CONSIDERADOS PELIGROSOS

ARTÍCULO 28. El tutor de un animal considerado como

peligroso o agresivo deberá de cumplir con las siguientes condiciones para su posesión:

- I. Tener autorización de la autoridad estatal o federal;
- II. Registrarlo ante Protección Civil;
- III. Contar con chip de identificación y métodos digitales de ubicación;
- IV. Contar con la señalética de seguridad y protección a la vista en el lugar en donde sea su domicilio;
- V. Contar con las medidas pertinentes de contención garantizando que se eviten los escapes. En caso de escape se deberá notificar de manera inmediata a Protección Civil;
- VI. Demostrar capacidad para su control y conocimiento de protocolos de escape;
- VII. No contar con antecedentes de violencia familiar ni de maltrato animal; y,
- VIII. Contar con un seguro de responsabilidad civil para daños a terceros.

CAPÍTULO VIII

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 29. De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante flagrancia, Protección Civil en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio de los animales; y,
- II. Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales.

ARTÍCULO 30. Los requisitos para acreditar la propiedad son los siguientes:

- I. Carnet de vacunación;
- II. Certificado de esterilización;
- III. Contrato de adopción; y,
- IV. Documento o permiso que acredite su legal procedencia el cual deberá Contener nombre, fecha, firma, características del animal y folio.

ARTÍCULO 31. Para la liberación de caninos es obligatorio

acreditar la propiedad con su documentación vigente de acuerdo con el artículo anterior.

ARTÍCULO 32. En los casos dónde la documentación no se encuentre vigente deberá ser actualizada en Protección Civil cubriendo sus gastos correspondientes al momento de su liberación.

ARTÍCULO 33. Para las personas físicas o morales que no acrediten la propiedad de un animal, se les negará la liberación de este y será puesto a disposición total de Protección Civil.

ARTÍCULO 34. Protección Civil no se hace responsable por las condiciones ajenas que pudieran afectar el bienestar de los animales como son:

- I. Animales enfermos;
- II. Animales lastimados por la irresponsabilidad de los dueños encargados, responsables o custodios; y,
- III. La fuga de animales de las instalaciones causada de forma directa o indirecta por parte de los dueños, encargados, custodios o responsables de un animal.

CAPÍTULO IX

DE LAS ADOPCIONES

ARTÍCULO 35. Para efectos de este reglamento se entenderá por adopción el acto jurídico que establece un vínculo entre el adoptante y el adoptado, en la cual toma responsabilidad del animal para su cuidado, custodia y amor para una vida digna. Proporcionando todo lo necesario para su bienestar.

ARTÍCULO 36. En el municipio de Vista Hermosa, Michoacán, se podrá realizar la adopción animal siempre y cuando reúna y acredite los requisitos establecidos por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 37. Para cuidar el bienestar animal se requerirá presentar en las instalaciones de Protección Civil la siguiente documentación para su adopción:

- I. Identificación oficial con copia;
- II. Comprobante de domicilio con copia; y,
- III. Contrato de adopción.

ARTÍCULO 38. En los siguientes casos se negará la adopción de los animales pertenecientes a Protección Civil:

- I. Cuando el adoptante sea reincidente por causas de

maltrato animal;

- II. Cuando el adoptante no cuente con el tiempo necesario para sus cuidados;
- III. Cuando el adoptante no tenga el espacio suficiente para adoptar; y,
- IV. Cuando el adoptante no cuente con los recursos suficientes para cubrir los gastos generados por el animal.

ARTÍCULO 39. Las obligaciones de los adoptantes serán las siguientes:

- I. Enviar por medios electrónicos, o directamente en las instalaciones de Protección Civil de forma impresa, o por cualquier media magnética fotografía mensual, las cuales correrán a partir de la fecha de la adopción;
- II. Notificar cualquier cambio físico, emocional o de salud que pudiere afectar el bienestar del adoptado;
- III. Cumplir con todo lo establecido por el contrato de adopción proporcionado por Protección Civil;
- IV. En ningún caso podrá el animal permanecer atado ni encerrado en jaulas, habitaciones, terrazas, patios o garajes;
- V. Cumplir con la esterilización estipulada en el contrato;
- VI. Asimismo, se compromete a no regalar, vender o ceder por cualquier título, inter vivos o mortis causa, al animal; igualmente se compromete a no abandonar al animal;
- VII. En caso de fallecimiento del adoptante, tendrán la obligación de notificar en un periodo no mayor a 8 días naturales a Protección Civil para deslindar responsabilidades;
- VIII. El adoptante está obligado a notificar cualquier enfermedad grave y/o irreversible que afecte a la salud del animal tan pronto como tenga conocimiento de la misma;
- IX. Si el adoptante considerara necesario proceder a la eutanasia del animal, deberá informar inmediatamente a Protección Civil para su valoración;
- X. La desaparición del animal, por robo, pérdida, extravío

o por cualquier otra causa, debe ser notificada en el plazo máximo de las cuarenta y ocho horas siguientes a la misma, por teléfono o cualquier otro medio que garantice fehacientemente la recepción de dicha comunicación a la Protección Civil. Si existiesen indicios de que ha existido dolo o negligencia por parte del adoptante en relación con dicha desaparición, se procederá a la inmediata interposición de la correspondiente denuncia por parte de Protección Civil;

- XI. El adoptante se compromete a informar de inmediato a Protección Civil si se produjese un cambio de teléfono, domicilio o cualquier otra circunstancia que impidiese o dificultase su localización, en el plazo máximo de quince días; y,

- XII. Ante cualquier circunstancia que produjese imposibilidad de mantener o tener consigo al animal, imposibilidad de cumplir los términos del presente contrato, o deseo de rescindir el mismo, el adoptante debe devolver el animal adoptado a Protección Civil sin posibilidad de reclamar los gastos que éste le haya ocasionado y así mismo cumplir con lo establecido a este Reglamento.

ARTÍCULO 40. Protección Civil se abstendrá de proporcionar información del adoptante para salvaguardar su bienestar, excepto en los casos que la autoridad competente funde y motive su solicitud; además de requerirlo mediante el procedimiento correspondiente.

CAPÍTULO X

DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 41. Las visitas de inspección para el cumplimiento del presente Reglamento, estarán a cargo de Protección Civil con el apoyo de las autoridades que se requieran para cada caso con concreto.

ARTÍCULO 42. En cada visita de inspección se podrán establecer, ordenar y ejecutar medidas de seguridad y dar parte a la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil para que proceda de acuerdo al Reglamento de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 43. Toda inspección se llevará a cabo mediante una orden motivada y fundamentada por escrito o digital firmada por el titular de Protección Civil en donde se especificará con claridad el domicilio sujeto a inspección.

ARTÍCULO 44. Al iniciar la visita de inspección, el inspector se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole para tal efecto identificación vigente con fotografía expedida por la autoridad competente, la orden respectiva, entregándole copia de la

misma con firma autógrafa y requiriéndole que en el acto designe dos testigos, los cuales deberán estar presentes durante todo el desarrollo de la visita de inspección. Si la persona con la que se entiende la diligencia no designa testigos, o bien éstos no aceptan su nombramiento, el personal acreditado como inspector podrá nombrarlos. En el caso de que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona alguna que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar estas circunstancias en el acta correspondiente, sin que por esto afecte su validez.

ARTÍCULO 45. Los tutores o encargados de animales, así como los responsables, funcionarios, empleados encargados u ocupantes del establecimiento, lugar, domicilio o zona objeto de verificación o la persona con quien se atienda la diligencia, están obligados a permitir el acceso y dar facilidades a los inspectores y proporcionar toda clase de información para el desarrollo de la diligencia.

ARTÍCULO 46. La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección y el aseguramiento de animales, cuando alguien obstaculice o se oponga a la práctica de la diligencia o cuando los animales se encuentren en riesgo inminente en los términos del artículo siguiente, independientemente de las acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 47. De existir riesgo inminente para los animales o se pueda poner en peligro su vida o integridad física debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, la autoridad competente, en forma fundada y motivada, podrá ordenar la aplicación de alguna de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio de los animales;
- II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, eventos o lugares donde se presten servicios para animales o aquellos actos donde no se cumpla o se contravenga la Ley, este Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas;
- III. La suspensión temporal, parcial o total, de obras, eventos o actividades donde se celebren espectáculos públicos con animales que no cumplan con la Ley, este Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, así como con cualquier otro precepto legal aplicable; y,
- IV. Clausura definitiva, cuando exista reincidencia en los casos en los que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 48. En toda visita de inspección se levantará

acta circunstanciada en la que se hará constar de forma detallada los hechos u omisiones que se hayan detectado durante la diligencia, así como las medidas de seguridad que en su caso se hubiesen adoptado para salvaguardar la integridad física o vida del animal.

CAPÍTULO XI

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 49. La Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil será la responsable de aplicar las sanciones que refiere el presente Reglamento.

ARTÍCULO 50. Es responsable de las faltas previstas en este Reglamento cualquier persona física o moral que participe en la ejecución u omisión de las mismas, o bien, que induzca directa o indirectamente a cometerlas. Los padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela de los menores de edad o incapaces, serán responsables de las faltas que éstos cometan en contra de los animales en los términos del presente Reglamento y a excepción de aquellas consideradas como delitos.

ARTÍCULO 51. Para efectos de este Reglamento se consideran infracciones administrativas:

- I. Abandonar voluntariamente a un animal o animales;
- II. Permitir que deambule sin supervisión y control;
- III. No estar inscrito como persona física o moral para realizar cualquiera de las actividades que bajo la Ley o el presente Reglamento requieren contar con la inscripción en el Registro o no cumplir con las disposiciones que el procedimiento de inscripción establezca;
- IV. Transportar a los animales de forma indebida;
- V. Comprar o vender o transmitir el dominio de un animal que no pueda ser comercializado conforme al presente Reglamento o a la Ley;
- VI. Vender animales en la vía pública; así como no cumplir con la entrega de garantías, facturas, guías para el cuidado adecuado del animal;
- VII. Llevar a cabo la venta de animales a menores de edad o incapaces sin la supervisión y consentimiento de un adulto que se haga responsable del animal;
- VIII. Confinar a algún animal en viviendas deshabitadas o bien en cualquiera otra edificación, inmuebles, patios, pasillos, azoteas, balcones, terrazas o cualquier otro lugar similar, sin la adecuada supervisión, alimento, agua y cuidados veterinarios;

- IX. Dejar sin supervisión a algún animal en vehículos, cuartos o cobertizos u otros sitios similares que representen, por la temperatura extrema o por otras causas análogas, un riesgo para su salud, integridad física o vida del animal;
- X. Todo acto de maltrato y crueldad hacia los animales; y,
- XI. Los demás que señale el presente Reglamento.

ARTÍCULO 52. A quienes infrinjan el presente Reglamento, se le aplicarán las sanciones siguientes:

- I. Apercibimiento o amonestación pública o privada;
- II. Multa de 1 a 100 (UMAS) Unidad de Medida y Actualización;
- III. Decomiso de los ejemplares, así como de los bienes e instrumentos directamente relacionados con las infracciones al presente Reglamento;
- IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones y sitios donde se desarrollen las actividades violatorias al presente Reglamento;
- V. Pago de todos los gastos erogados por el depositario de los ejemplares decomisados durante el procedimiento administrativo, tales como hospedaje, alimentación y atención veterinaria, entre otros; y,
- VI. Las demás que establezca los dispositivos normativos vigentes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 53. Independientemente de la sanción aplicable en los términos de este Reglamento en los casos de maltrato o crueldad, así como la zoofilia y demás conductas que tipifiquen cualquier tipo de delito en contra los animales señalados en el Código Penal de Estado de Michoacán de Ocampo, la autoridad que tenga conocimiento, dará aviso inmediato por escrito a la Agencia del Ministerio Público.

CAPÍTULO XII

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 54.- Los infractores que estén en desacuerdo con la imposición de una o más infracciones, por contravenir a las disposiciones de este Reglamento, podrán interponer el Recurso de Inconformidad, ante la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil, dentro del término de 72 horas siguientes a la fecha en que se hagan sabedores de la sanción; agotado este recurso, de persistir la inconformidad, podrán acudir ante el Presidente Municipal como superior jerárquico y entablar los recursos

que establece la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 55.- Podrá formularse el Recurso de Inconformidad ante el Director de Seguridad Pública y Protección Civil, y se substanciará conforme a lo siguiente:

- I. Deberá presentarlo dentro de las 72 horas hábiles siguientes a la notificación, el cual será por escrito, y deberá contener sus generales, una relación breve y concreta de los hechos, las pruebas que ofrezca, sus alegatos, y la copia fotostática de la boleta de infracción;
- II. El Director de Seguridad Pública y Protección Civil, resolverá por escrito sobre tal recurso en un plazo que no exceda de cinco días hábiles contados a partir de su interposición;
- III. La resolución, fundada y motivada, determinará si es procedente la cancelación, confirmación o reducción de la multa de que se trate;
- IV. Cuando el infractor alegue su calidad específica de obrero, jornalero o asalariado, deberá de acreditarlo a efecto de que sea procedente la reducción de la multa impuesta; y,
- V. En el Recurso de Inconformidad ante el Director de Seguridad Pública y Protección Civil, únicamente se admitirán pruebas documentales públicas o privadas, la presuncional e instrumental.

ARTÍCULO 56.- En caso de ser procedente la imposición de la multa, se calificará conforme a las disposiciones aplicables y se notificará personalmente en el domicilio señalado por el infractor en el escrito mediante el que interponga el Recurso de Inconformidad. Para la reducción de las multas el Director de Seguridad Pública y Protección Civil, deberá tomar en consideración que, si el infractor fuese un jornalero o trabajador sujeto a salario mínimo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Reglamento, será aplicable supletoriamente la Ley de Derechos y Protección para los animales en el Estado de Michoacán de Ocampo y su Reglamento.

Dado en el Salón del Cabildo en el Municipio de Vista Hermosa, Michoacán, a los 09 nueve días del mes de junio del año 2026 dos mil veintiséis.

